



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

REF: 47- 058- 40- 89- 001- 2.020- 00098, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIDIER ESTHER SILVA VERGARA.

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*El doctor **EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY** quien actúa como apoderado judicial de **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, Apoderada General de la parte Demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, Vía virtual presentó demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTIA CON PRETENSIONES ACUMULADAS**, contra **DIDIER ESTHER SILVA VERGARA**, , por cumplir los requisitos En Septiembre 11 de 2.020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 0037 de septiembr4e 14 del mismo año, A la parte Demandada se le Notificó vía digital como consta en los correos aportados y evidencias de la abogada demandante., la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó.*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,,** , Representado por Su apoderada General . **BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**. contra **DIDIER ESTHER SILVA VERGARA**.. Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.